



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-028/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE AGUA PRIETA

RECURRENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ

EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-028/2019**, interpuesto por el **C. FRANCISCO MARTÍNEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA** por su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información de número de folio 01953318;

ANTECEDENTES:

1.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, **C. FRANCISCO MARTÍNEZ**, solicito a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**, la siguiente información:

“SOLICITO RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR OOMAPAS EN LA CONTRATACIÓN DE PIPAS PARA ABASTESIMIENTO DE AGUA QUE DIGA EL NOMBRE DEL PROVEEDOR, CANTIDAD DE VIAJES, COSTO POR VIAJE, TIPO DE VEHÍCULO, Y CANTIDAD FACTURADA POR MES, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018, ENVIAR FACTURAS EN PDF.”

2.- El catorce de enero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-5) ante este Instituto por la inconformidad ante el rechazo a su solicitud de información; el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública el día quince del mismo mes y año. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-028/2019, notificándosele el mismo al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, rinde el informe de ley previsto con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso éste último en manifestar algo al respecto.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los

principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser

aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad toda vez que el sujeto obligado le notificó que la reproducción de la información solicitada generaría un costo el cual debía de cubrir para estar en posibilidades de hacer entrega de la misma, manifestando el recurrente que dicho

cobro debió de haber sido notificado dentro de los primeros cinco días, situación que no aconteció, agraviándose el recurrente ante tal situación interponiendo el presente recurso de revisión. Fue así que una vez notificado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe poniendo las excepciones a que su derecho conviniesen, con fecha veinticuatro de enero del año en curso, rinde el mismo, notificándosele al recurrente siendo omiso éste último en manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta; obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de

fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“SOLICITO RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR OOMAPAS EN LA CONTRATACIÓN DE PIPAS PARA ABASTESIMIENTO DE AGUA QUE DIGA EL NOMBRE DEL PROVEEDOR, CANTIDAD DE VIAJES, COSTO POR VIAJE, TIPO DE VEHÍCULO, Y CANTIDAD FACTURADA POR MES, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018, ENVIAR FACTURAS EN PDF.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que se ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es de naturaleza pública en virtud de encuadrar dentro de las obligaciones de transparencia que prevé el artículo 81 fracción XXVI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, no obstante las mismas deben ser entregadas en atención al artículo 115 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública, en virtud de *cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día 14 de enero de dos mil

diecinueve, se inconformó toda vez que el sujeto obligado le notificó que la reproducción de la información solicitada generaría un costo el cual debía de cubrir para estar en posibilidades de hacer entrega de la misma, manifestando el recurrente que dicho cobro debió de haber sido notificado dentro de los primeros cinco días, situación que no aconteció, interponiendo el presente recurso de revisión. Por lo que, una vez notificado al sujeto obligado la interposición del mismo, éste último con fecha veinticuatro de enero del año en curso, rinde el informe de ley solicitado, manifestando lo siguiente por conducto de la C.P. Francisca Fierros Silveira, Director Unidad de Transparencia;


H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021

(4)

Transparencia

Administrativa

T-431/18/C

 Agua Prieta, Sonora, a 07 de diciembre del 2018
 2018: "Año de la salud"

C. FRANCISCO MARTINEZ
Presente

De conformidad con los Artículos 3ro, Fracción VII, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, damos respuesta puntual a su solicitud de Información Pública NO 01953318 de fecha 29 de noviembre del 2018, por medio de la plataforma nacional de transparencia.

Enviamos a usted información según oficio OOAP/2018-318-DA de fecha 07 de diciembre de 2018, expedido por OOMAPAS, el cual se anexa, donde nos informa que para proporcionarle la información solicitada, de acuerdo con la Ley de Ingresos y presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento para el ejercicio 2018 en su artículo 24 punto VI, inciso U que nos indica que se tiene que pagar por digitalización.

En base al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el interesado deberá pagar y enviar el recibo de pago a esta unidad de transparencia, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales, lo cual en caso de no realizarse el pago se entenderá que desiste de la solicitud.

Una vez que compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información e un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha que se haya acreditado el pago, ante la unidad de transparencia si es por transferencia electrónica puede enviar copia del pago al correo electrónico transparenciaaps@gmail.com.

¡Una ciudad de todas!

 Tel: 0449 438-0104 / 112 Calle Ocho, Apto. 10x17
www.ayuntamientoaps.mx



**II. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de sonora.

Esperando que la información proporcionada le sea útil le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

**C.P FRANCISCA FIERROS SILVEIRA
DIRECTOR UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

MME

¡Una ciudad de todos!

Tel. (031) 3-89-481 ext. 112 Calle 637 Av. 16 y 17
www.aguaprieta.mx

CONTPAQI

OOMAPAS AGUA PRIETA
Movimientos Auxiliares del Catálogo
del 15/Sep/2015 al 30/Nov/2018
Moneda: Pesos

15
Hoja: 1
Fecha: 06/Dic/2018

Cuenta Fecha	Tipo	Nombre Número	Concepto	Referencia	Cargos	Abonos	Saldo Inicial Saldo
02112-0001-0415-00000		CARLOS ROCHIN AVILA				Saldo inicial:	0.00
31/Oct/2018	Diario	1	FLETES Y ACARREOS	FC A 265		71,456.00	71,456.00
31/Oct/2018	Diario	1	FLETES Y ACARREOS	FC A 266		33,872.00	105,328.00
31/Oct/2018	Diario	1	FLETES Y ACARREROS	FC A 267		54,566.40	159,894.40
				Total:	0.00	159,894.40	159,894.40
Total:					0.00	159,894.40	159,894.40

Ahora bien, una vez analizada la información solicitada por el recurrente y la otorgada por el sujeto obligado se advierte que éste último mediante informe viene modificando la respuesta inicial, otorgándole una relación de los pagos realizados por oomapas por la contratación de pipas para el abastecimiento del agua, desglosando nombre de proveedor, cantidad de viajes, costo por viaje y la factura que ampara dicho pago, de los años 2017 y 2018 (fjs 14-131). Ahora bien, analizando la solicitud inicial, se advierte que el sujeto obligado no la cumple a cabalidad, pues el recurrente fue específico en su petición, solicitando del 16 de septiembre de **2015** al 28 de noviembre de 2018, advirtiéndose de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante informe, la omisión de proporcionar los años **2015 y 2016, no manifestando nada al respecto de dichos años, ni proporcionando la documentación que ampare lo contrario,** deduciendo así pues, que es omiso en proporcionar la información de manera completa. Ahora bien, del análisis de la probanza anexa en cuanto al documento que ampare el pago realizado, esto es las facturas enviadas, se advierte que las mismas contienen datos personales; debiendo hacer entrega de la información en una versión pública, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, testando los datos personales que la misma contiene, haciendo entrega la versión pública estipulada en el numeral recién citado, toda vez que estamos ante un recurso público ejercido, ello fundando y motivando dicha clasificación. Por lo cual, ante la omisión del sujeto obligado de hacer entrega de la totalidad de la información solicitada, éste deberá hacer entrega en los términos antes descritos, es decir, versión pública de lo relativo a las facturas, sobre guardando los datos personales que en ella contengan, mismos que fueron previstos en párrafos anteriores, así como lo demás solicitado, esto es, la relación de pagos realizados por oomapas en la contratación de pipas para el abastecimiento de agua que diga el nombre del proveedor, cantidad de viajes, costo por

viajes, tipo de vehículo y cantidad facturada. En cuanto a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado en el sentido que la información requería de un pago previo para su entrega, no le asiste la razón al mismo, toda vez que es información de naturaleza pública que ésta contemplada dentro de las obligaciones de transparencia, aunado a ello, el recurrente la solicitó vía consulta Infomex sin costo alguno, debiendo el sujeto obligado atender el medio solicitado para ello, con fundamento en el artículo 126 de la Ley 90. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**, conseguir en su caso y entregar la información solicitada en el término de diez días, en los términos solicitados, relativo a;

“SOLICITO RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR OOMAPAS EN LA CONTRATACIÓN DE PIPAS PARA ABASTESIMIENTO DE AGUA QUE DIGA EL NOMBRE DEL PROVEEDOR, CANTIDAD DE VIAJES, COSTO POR VIAJE, TIPO DE VEHÍCULO, Y CANTIDAD FACTURADA POR MES, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018, ENVIAR FACTURAS EN PDF.” (de los años restantes por entregar 2015 y 2016 fundando y motivando su respuesta.)

Dicha información atendiendo lo previsto por el artículo 115 de la Ley 90. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que

deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracción V, que establece como causa de sanción, la entrega de información incompleta sin la debida motivación y fundamentación. En consecuencia se le ordena al Contraloría Municipal realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de H. Ayuntamiento de Agua Prieta o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **FRANCISCO MARTÍNEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“SOLICITO RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR OOMAPAS EN LA CONTRATACIÓN DE RIPAS PARA ABASTESIMIENTO DE AGUA QUE DIGA EL NOMBRE DEL PROVEEDOR, CANTIDAD DE VIAJES, COSTO POR VIAJE, TIPO DE VEHÍCULO, Y CANTIDAD FACTURADA POR MES, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018, ENVIAR FACTURAS EN PDF.” (de los años restantes por entregar 2015 y 2016 fundando y motivando su respuesta.)

Dicha información atendiendo lo previsto por el artículo 115 de la Ley 90.

TECERO: Se ordena girar oficio al Titular de la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a

este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 028/2019.